



CT-E/51/2022

**ACTA DE LA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Siendo las 17:17 horas del día 12 de octubre de 2022, reunidos mediante dispositivos tecnológicos de comunicación, con la finalidad de llevar a cabo la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria de fecha 11 de octubre de 2022 realizada mediante oficio **SCG/UT/JUDAIP/050/2022**; y de conformidad con lo establecido en los numerales primero y segundo del ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 6 de abril de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Mejora Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia; Berenice Akari Barrón Romo, Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Secretaria Técnica; Leónidas Pérez Herrera, Subdirector de la Unidad de Transparencia; Oscar Jovanny Zavala Gamboa, Director General de Responsabilidades Administrativas; Luis Guillermo Fritz Herrera, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A" en representación del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías; Fernando Ulises Juárez Vázquez, Director de Normatividad, en representación de la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico; Olenka Betsabe Alanis Zuñiga, Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B", en representación del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; Katia Montserrat Guigue Pérez, Directora de Administración de Capital Humano, en representación del Director General de Administración y Finanzas; Ana Karen Montero González, Jefa de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento de Contraloría Ciudadana A, en representación de la Directora de Contraloría Ciudadana; César Daniel González Díaz, Jefe de Unidad Departamental de Verificación y Vigilancia, en representación del Director de Vigilancia Móvil; Brenda Emoé Terán Estrada, Asesora "B" del Secretario de la Contraloría General; Marisol Munguía Mercado, Jefa de Unidad Departamental de Capacitación y Obligaciones de Transparencia, en representación de la Secretaria Particular del Secretario de la Contraloría General; así como el invitado permanente: Jesús Antonio Delgado Arau, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



CT-E/51/2022

Acto seguido, la Secretaría Técnica ratificó la asistencia de los vocales, suplentes del Comité de Transparencia, posteriormente sometió a su consideración el Orden del día, con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6, fracción VI, 24 fracción III, 88, 89 y 90 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ORDEN DEL DÍA

1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum.

2.- Aprobación del Orden del Día.

3. Análisis de las solicitudes.

4. Acuerdos.

5.- Cierre de Sesión.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

2.- Aprobación del Orden del Día.

La Secretaría Técnica, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad

3.- Análisis de las solicitudes.

CONFIDENCIAL: 090161822002221, 090161822002234, 090161822002258; **RESERVADA:** 090161822002221,

[Handwritten notes and signatures on the left margin]

[Handwritten signature]



CT-E/51/2022

090161822002234, 090161822002269.

FOLIO: 090161822002234		Tipo de Información: CONFIDENCIAL
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN	
Dirección General de Coordinación de órganos Internos de Control Sectorial	Si	
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:		
<ul style="list-style-type: none"> • Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México 		
SOLICITUD:		
<p>“H. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente. Se solicita atentamente entregar copia de la resolución o sentencia por motivo de fincamiento de responsabilidad administrativa en relación con cuestiones de convocatoria, instalación o funcionamiento de centros de verificación vehicular en 2017 o 2018 a los entonces servidores públicos Dra. Beatriz Cárdenas González, Tanya Muller García y Roberto Sanciprian Plata”. (Sic)</p>		
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial		
RESPUESTA:		
<p>(...)</p> <p>Por lo que hace al tercer expediente identificado con la nomenclatura CI/SEDEMA/A/806/2019, con el propósito de atender su petición a los principios de máxima publicidad, gratuidad y libertad de información, se pone a disposición del solicitante en su versión pública, ya que dentro del expediente de interés se encuentra un servidor público que resulto con abstención de sanción, por tanto, a la fecha se encuentra firme por lo que se testan sus datos personales, por ser información confidencial; datos consistentes en: NOMBRE DE SERVIDOR PÚBLICO DEL QUE NO SE DETERMINÓ SU</p>		

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



CT-E/51/2022

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CARGO DE SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, DOMICILIO PARTICULAR, FIRMA Y NOMBRES DE PARTICULARES, lo cual se clasifica como confidencial al tratarse de datos personales que al darse a conocer afectaría la esfera privada de las personas, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de las personas titulares de los mismos.

Lo anterior, por tratarse de información CLASIFICADA en su modalidad de CONFIDENCIAL, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 6 fracción XII, XXII, XXIII, 23, 24 fracción VIII, 169, 176, 180, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, se informa que no se hará entrega de las páginas 70 a la 138 y de la 143 a la 152, del expediente **CI/SEDEMA/A/806/2019**, ya que en dichas fojas obra la resolución del expediente **CI/SEDEMA/A/0125/2018**, el cual no ha causado ejecutoria, ya que aún se encuentran en trámite el medio de impugnación interpuesto, actualizándose la hipótesis normativa señalada en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia Local, asimismo, es menester señalar que la reserva del expediente anteriormente citado, fue aprobado en la Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrado el cinco de octubre de 2022, mediante acuerdo:

ACUERDO CT-E/48-09/22: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 090161822002233, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad de votos, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de RESERVADA, el expediente CI/SEDEMA/D/125/2018; lo anterior, de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, se hace de conocimiento que la resolución consta de 170 fojas útiles, de las cuales 78 corresponden a información reservada, las cuales no serán proporcionadas, por lo que hace a las 92 fojas restantes, las **60** primeras fojas, serán proporcionadas de manera gratuita, entregando **60 (sesenta)** fojas en versión pública de la información que es del interés del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; respecto al resto de la información, la misma consiste en **32 (treinta y dos)** fojas en versión pública, mismas que se pone a disposición del peticionario previo pago de derechos correspondientes, en términos del artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México.



CT-E/51/2022

Finalmente, respecto a los ciudadanos **Tanya Muller García** y **Roberto Sanciprian Plata**, el solo pronunciamiento en el **sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre alguna resolución o sentencia en contra de las personas identificadas plenamente por el particular**, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



CT-E/51/2022

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large 'B' and various scribbles.

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.



CT-E/51/2022

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundado y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'D' at the top and several vertical lines and scribbles below.

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.



CT-E/51/2022

(...)

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

(...)

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten

Código Fiscal de la Ciudad de México

Artículo 249. Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

- I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... \$2.80

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

(...)

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

CAPÍTULO II. DE LA CLASIFICACIÓN

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large 'A' and '25'.

Handwritten signature at the bottom center.



CT-E/51/2022

CAPÍTULO VI. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

CAPÍTULO IX. DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

SECCIÓN I. DOCUMENTOS IMPRESOS

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

Sexagésimo Segundo: Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large signature at the bottom right.



CT-E/51/2022

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

NOMBRE DE SERVIDOR PÚBLICO DEL QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no fueron acreditados.

CARGO DE SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: De revelarse este dato se podría localizar el nombre de dichos servidores que fueron denunciados y no sancionados, ya que de proporcionarse dicha información, se obtendrían datos con los cuales se pudiesen solicitar información a otro Ente Público, y fuera del contexto de la investigación llevada a cabo por este Órgano de Control Interno, obtener el nombre del servidor público investigado y no sancionado, para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no fueron acreditados.

DOMICILIO PARTICULAR: El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

FIRMA: Es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large 'A' and various scribbles.

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.



CT-E/51/2022

que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.

NOMBRE DE PARTICULAR: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto.

El pronunciamiento en el **sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre alguna resolución o sentencia en contra de las personas identificadas plenamente por el particular**, con fundamento en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.

En uso de la voz Oscar Jovanny Zavala Gamboa, Director General de Responsabilidades Administrativas, señalo que, se emite voto en contra, por considerar que no resulta procedente la clasificación del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de resoluciones o sentencias en contra de las personas servidoras públicas referidas por el solicitante, en virtud de que dicha clasificación vulnera el principio de presunción de inocencia y el derecho de honor de las personas servidoras públicas involucradas. Por el contrario, el momento procesal oportuno para exponer la información de dicho carácter sería hasta la solidez de la sentencia o resolución que concluya el proceso que se desea conocer.-----

FOLIO: 090161822002258	Tipo de Información: CONFIDENCIAL
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



CT-E/51/2022

Dirección General de Coordinación de órganos Internos de Control Sectorial	Si
<p>UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Órgano Interno de Control en el Heroico Cuerpo de Bomberos 	
<p>SOLICITUD:</p> <p>“Copia simple en formato PDF de las acta entrega recepcion sobre el puesto denominado Subdirección de servicios escolares en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la ciudad de mexico del periodo comprendido del 01 de enero 2019 al 16 de septiembre de 2022” (Sic)</p>	
<p>Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial</p>	
<p>RESPUESTA:</p> <p>De la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos en el periodo comprendido del 01 de enero 2019 al 16 de septiembre de 2022, este Órgano Fiscalizador localizó 4 (cuatro) Actas Entrega Recepción con la información que es del interés del solicitante.</p> <p>Ahora bien, en cuanto a “Copia simple en formato PDF de las acta entrega recepción...” (Sic), se informa que no es posible otorgar acceso en dicha modalidad, si bien es cierto que el artículo 219 de la Ley que nos ocupa indica que “... los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”, y que en este caso las Actas Entrega Recepción obran únicamente de manera impresa, por lo tanto, para otorgar acceso a la información requerida resulta necesario realizar versiones públicas en formato físico, de ahí que únicamente será procedente el acceso a la misma mediante versión pública o copia simple, previo pago de los costos de reproducción. Por tanto, en términos del artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede al cambio de modalidad referido.</p> <p>Por lo que hace a las 4 (cuatro) Actas Entrega Recepción con la información que es del interés del solicitante, con el propósito de atender su petición a los principios de máxima publicidad, gratuidad y libertad de información, se pone a disposición del solicitante en su versión pública, ya que dentro de las mismas, se encuentran diversos datos personales, mismos que consisten en: NOMBRE DE</p>	

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large signature at the bottom.

Handwritten signature at the bottom center of the page.



CT-E/51/2022

TERCERO, DOMICILIO PARTICULAR, TELÉFONO PARTICULAR, FOLIO LICENCIA, RFC, CORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR, CREDENCIAL DE ELECTOR (DATOS A CLASIFICAR: EDAD, FOTOGRAFÍA, NÚMERO OCR, CLAVE DE ELECTOR, CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), FIRMA, SEXO, HUELLA DACTILAR, FOTOGRAFÍA, LOCALIDAD Y SECCIÓN, AÑO DE REGISTRO, AÑO DE EMISIÓN Y FECHA DE VIGENCIA, ESPACIOS NECESARIOS PARA MARCAR EL AÑO Y ELECCIÓN), los cuales se clasifican como confidencial al tratarse de datos personales que al darse a conocer afectaría la esfera privada de las personas, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de las personas titulares de los mismos.

Lo anterior, por tratarse de información CLASIFICADA en su modalidad de CONFIDENCIAL, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 6 fracción XII, XXII, XXIII, 23, 24 fracción VIII, 169, 176, 180, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, se hace de conocimiento que la información que es del interés del solicitante, consta de 170 fojas útiles, de las cuales, las primeras 60 se entregan de manera gratuita, proporcionando 32 fojas en versión pública y 28 en copia simple, de la información que es del interés del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; respecto a las 110 fojas restantes, se informa que 39, corresponden a Versión Pública y 71 fojas, en copia simple, mismas que se pone a disposición del peticionario previo pago de derechos correspondientes, en términos del artículo 249 fracción I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



CT-E/51/2022

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

Handwritten signatures and marks on the left margin.

Handwritten signature at the bottom center.



CT-E/51/2022

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundado y motivando su clasificación.

(...)

B
Handwritten signatures and marks on the right margin.



CT-E/51/2022

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
(...)

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.
(...)

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten

Código Fiscal de la Ciudad de México

Artículo 249. Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... \$2.80
(...)

III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... \$0.73

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large 'B' and several illegible signatures.

Handwritten signature at the bottom center of the page.



CT-E/51/2022

(...)

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

CAPÍTULO II. DE LA CLASIFICACIÓN

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

CAPÍTULO VI. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

CAPÍTULO IX. DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

SECCIÓN I. DOCUMENTOS IMPRESOS

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocoparse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



CT-E/51/2022

clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

Sexagésimo Segundo: Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

- a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

NOMBRE DE TERCERO: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

DOMICILIO PARTICULAR: El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable, por lo que constituye

Handwritten notes and signatures on the left margin.

Handwritten signature at the bottom center.



CT-E/51/2022

un dato personal confidencial, toda vez que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

TELÉFONO PARTICULAR: Un teléfono de casa o celular se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, podría afectar su intimidad.

FOLIO LICENCIA: Es un número personal e intransferible que habilita para conducir un vehículo por la vía pública, es decir que este número se asienta en un documento que contiene la autorización administrativa para la conducción del vehículo en la vía pública, por lo cual debe protegerse para evitar su acceso no autorizado por alguien.

RFC: Es una clave única de registro que sirve para identificar a toda aquella persona que realiza una actividad económica y deba contribuir con el gasto público ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria). El de personas físicas es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

CORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR: Que en las Resoluciones **RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI se señala que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

CREDENCIAL DE ELECTOR (DATOS A CLASIFICAR: EDAD, FOTOGRAFÍA, NÚMERO OCR, CLAVE DE ELECTOR, CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), FIRMA, SEXO, HUELLA DACTILAR, FOTOGRAFÍA, LOCALIDAD Y SECCIÓN, AÑO DE REGISTRO, AÑO DE EMISIÓN Y FECHA DE VIGENCIA, ESPACIOS NECESARIOS PARA MARCAR EL AÑO Y ELECCIÓN)

EDAD. La edad, es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, por lo que se actualiza el supuesto de clasificación como confidencial.

FOTOGRAFÍA. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'S' at the top and various scribbles and initials below.



CT-E/51/2022

digital. En este sentido, la fotografía constituye un elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; es decir, se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger mediante su clasificación como confidencial.

NÚMERO OCR. En el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR - Reconocimiento Óptico de Caracteres -, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres", el cual se considera un número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de la credencial, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida. Por lo tanto es un dato que debe ser clasificado como confidencial.

CLAVE DE ELECTOR. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como un dato personal objeto de confidencialidad.

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP). Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

FIRMA. Con relación a la firma, resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular de la misma, en ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

SEXO. Es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos

[Handwritten notes and signatures on the left margin]

[Handwritten signature]



CT-E/51/2022

reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad.

HUELLA DACTILAR. La huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal confidencial.

FOTOGRAFÍA. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital. En este sentido, la fotografía constituye un elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; es decir, se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger mediante su clasificación como confidencial.

LOCALIDAD Y SECCIÓN. Por otra parte, la localidad y sección electoral donde puede votar un ciudadano, también está relacionado a la circunscripción territorial en la que debe ejercer el voto, por lo que está referida a un aspecto personal del individuo y debe considerarse como confidencial.

AÑO DE REGISTRO Y AÑO DE EMISIÓN, ASÍ COMO LA FECHA DE VIGENCIA. El INAI ha determinado que los datos referidos son considerados datos personales, ya que permitirían conocer, en ciertos casos, el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial. Por lo tanto, debe ser clasificado como confidencial.

ESPACIOS NECESARIOS PARA MARCAR EL AÑO Y ELECCIÓN. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large '6' at the top and several vertical lines and scribbles below.

Handwritten 'X' mark at the bottom center.



CT-E/51/2022

FOLIO: 090161822002221

Tipo de Información:
CONFIDENCIAL

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Alcaldías	Si
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Sectorial	Si

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

- Órgano Interno de Control en la Alcaldía de la Magdalena Contreras
- Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios
- Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México

SOLICITUD:

“En virtud de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se delineó el sistema adjetivo en la materia, entre lo que se destaca la separación del procedimiento en tres fases: investigación, substanciación y resolución, correspondiendo la conducción de cada una de ellas a distintas autoridades –investigadora, substanciadora y resolutora -. En ese contexto normativo, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, prevé las disposiciones de orden público y observancia general en toda la República; por lo que en concordancia con dicha Ley General citada, solicito se me proporcione POR MEDIO DE LA PLATAFORMA PNT, los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa que hayan sido emitidos de 2020 a la fecha del ingreso de esta solicitud de información, los cuales deberán de estar relacionados con las siguientes conductas: i) cohecho; ii) peculado; iii)



CT-E/51/2022

utilización indebida de información; iv) actos de corrupción, v) licitaciones, adjudicaciones o compras directas irregulares; vi) omisión y/o irregularidades que estén relacionadas con el seguimiento a contratos de prestación de servicios y/o adquisición de bienes; Sólo en el supuesto de no contar con una clasificación y catálogo de conductas como el solicitado, se requiere se proporcionen TODOS los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa que se hayan emitido en el periodo en cuestión." (SIC)

Dirección General de Coordinación de Organos Internos de Control en Alcaldías

RESPUESTA:

...

se informa que se localizaron tres Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa emitidos en periodo referido con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a lo siguiente:

1. Órgano Interno de Control en la Alcaldía de La Magdalena Contreras	CI/MAC/A/442/2018 OIC/MAC/D/017/2020
2. Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Miguel Hidalgo	CI/MH/D/0136/2018

...

Ahora bien, toda vez que el peticionario solicita los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa, respecto al documento solicitado que se encuentra dentro del expediente CI/MAC/A/442/2018, el cual se encuentra firme la cual consta de 25 fojas.

De lo antes informado, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será entregado en versión pública, toda vez que 18 fojas contienen datos personales como son: domicilios particulares, nombre de servidor público no sancionado así como su cargo y placas vehiculares particulares por lo que debe de clasificarse en su modalidad de confidencial, lo anterior con fundamento en el artículo 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo antes expuesto, con la finalidad de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública se entrega en formato Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, de conformidad con el artículo 219 de la Ley que nos ocupa el cual señala "...los sujetos obligados

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'X' and various scribbles.



CT-E/51/2022

procurarán sistematizar la información.”, el documento antes referido será entregado en formato de documento portátil (PDF) debidamente testado.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

RESPUESTA:

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México

Ahora bien, toda vez que el peticionario solicita los **Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa**, hago de conocimiento que respecto al documento solicitado, que se encuentra dentro del expediente **CI/SOBSE/D/69/2018**, el cual se encuentra firme y consta de **10** fojas útiles, mismo que será entregado en versión pública, toda vez que **9** fojas útiles por ambas caras y **1** por una sola cara, contienen datos personales como son: **NOMBRE DEL DENUNCIANTE, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR, DOMICILIO PARTICULAR y CORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR**, por lo que debe de clasificarse en su **MODALIDAD de CONFIDENCIAL**, lo anterior con fundamento en el artículo **180 y 186** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

Lo anterior, por tratarse de información **CLASIFICADA** en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de conformidad con los artículos **6 y 16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con relación a los artículos **6 fracción XII, XXII, XXIII, 23, 24 fracción VIII, 169, 176, 180, y 186** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México

Ahora bien, toda vez que el peticionario solicita los **Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa**, hago de conocimiento que respecto al documento solicitado, que se encuentra dentro del **OIC/SAF/D/0313/2020** el cual se encuentra firme y consta de **14 (catorce)** fojas, misma que será entregada en versión pública, toda vez que **9 (nueve)** fojas contienen datos personales como son: **Denunciante, Domicilio particular (Calle, Lote, Manzana, Código Postal, Alcaldía, Colonia), Nombre de Terceros, Número de Cuenta Predial, y Clave de Usuario (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial) (SIGAPRED)**, por lo que debe de clasificarse en su **MODALIDAD de**

Handwritten notes and signatures on the left margin.

Handwritten notes and signatures at the bottom left.

Handwritten signature at the bottom center.



CT-E/51/2022

CONFIDENCIAL, lo anterior con fundamento en el artículo 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, por tratarse de información **CLASIFICADA** en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 6 fracción XII, XXII, XXIII, 23, 24 fracción VIII, 169, 176, 180, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

B

10/1

X

10/1

10/1

X

9



CT-E/51/2022

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.



B

CT-E/51/2022

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundado y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'X' and several illegible signatures.



CT-E/51/2022

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

(...)

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

CAPÍTULO II. DE LA CLASIFICACIÓN

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

CAPÍTULO VI. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

(...)

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

CAPÍTULO IX. DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

SECCIÓN I. DOCUMENTOS IMPRESOS

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean



CT-E/51/2022

clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

Sexagésimo Segundo: Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

- a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETO A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados

CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

Handwritten signatures and marks on the right margin of the document.



CT-E/51/2022

De revelarse este dato se podría localizar el nombre de dichos servidores que fueron denunciados y no sancionados, ya que de proporcionarse dicha información, se obtendrían datos con los cuales se pudiesen solicitar información a otro Ente Público, y fuera del contexto de la investigación llevada a cabo por este Órgano de Control Interno, obtener el nombre del servidor público investigado y no sancionado, para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados.

DOMICILIO PARTICULAR: El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

Número de placas de vehículos particulares: de acuerdo con lo dispuesto en el NOM 001-SCT-2-2000 una placa se compone por letras y números que conforman una serie numérica. Este número permite identificar un vehículo. El número de placa se asigna de acuerdo al uso al que se destinen los automóviles, por lo que se advierte que este dato permite identificar el bien que integra el patrimonio de dicha persona, por ende el dato que nos ocupa, corresponde sobre el patrimonio de personas físicas y, por otro, aun y cuando existe el Registro Público Vehicular y datos con los que nos ocupan obran dentro del mismo, lo cierto es que en el caso en concreto, dicha información no fue recabada para darle publicidad, sino con otros fines.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

NOMBRE DEL DENUNCIANTE: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta innecesario revelar su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste.

NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, **debe evitarse el del**



CT-E/51/2022

servidor público que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados.

CORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR: El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, podría afectar su intimidad.

DOMICILIO PARTICULAR (CALLE, LOTE, MANZANA, CÓDIGO POSTAL, ALCALDÍA, COLONIA): El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

NOMBRE DE TERCEROS: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto.

NÚMERO DE CUENTA PREDIAL: Proporcionar el número de cuenta catastral, o información de un predio, daría cuenta de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona, lo que constituye información relacionada con su patrimonio y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma.

Lo anterior se clasifica como confidencial al tratarse de datos personales que al darse a conocer afectaría la esfera privada de la persona, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de la persona titular de los mismos.

CLAVE DE USUARIO (SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE PREDIAL) (SIGAPRED): Se trata de un registro o clave alfanumérica que proporciona la dependencia misma que se compone en parte de caracteres de su Registro Federal de Contribuyentes, (RFC), mediante los cuales se puede acceder al (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial) (SIGAPRED), misma que se trata información confidencial ya que se refiere a personas físicas identificadas e identificables.



CT-E/51/2022

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.

RESERVADA

FOLIO: 090161822002221

Tipo de Información:
RESERVADA

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	Sí
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	Sí

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

- Órgano Interno de Control en la Alcaldía de La Magdalena Contreras
- Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Miguel Hidalgo
- Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México
- Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México



CT-E/51/2022

SOLICITUD:

“En virtud de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se delineó el sistema adjetivo en la materia, entre lo que se destaca la separación del procedimiento en tres fases: investigación, substanciación y resolución, correspondiendo la conducción de cada una de ellas a distintas autoridades –investigadora, substanciadora y resolutora -. En ese contexto normativo, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, prevé las disposiciones de orden público y observancia general en toda la República; por lo que en concordancia con dicha Ley General citada, solicito se me proporcione POR MEDIO DE LA PLATAFORMA PNT, los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa que hayan sido emitidos de 2020 a la fecha del ingreso de esta solicitud de información, los cuales deberán de estar relacionados con las siguientes conductas: i) cohecho; ii) peculado; iii) utilización indebida de información; iv) actos de corrupción, v) licitaciones, adjudicaciones o compras directas irregulares; vi) omisión y/o irregularidades que estén relacionadas con el seguimiento a contratos de prestación de servicios y/o adquisición de bienes;. Sólo en el supuesto de no contar con una clasificación y catálogo de conductas como el solicitado, se requiere se proporcionen TODOS los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa que se hayan emitido en el periodo en cuestión. “ (SIC)

Dirección General de Coordinación de Organos Internos de Control en Alcaldías

RESPUESTA:

“...se informa que se localizaron tres Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa emitidos en periodo referido con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a lo siguiente:

1. Órgano Interno de Control en la Alcaldía de La Magdalena Contreras	CI/MAC/A/442/2018 OIC/MAC/D/017/2020
2. Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Miguel Hidalgo	CI/MH/D/0136/2018

...
Ahora bien, por cuanto hace a los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa que obran dentro de los expedientes administrativos **OIC/MAC/D/017/2020** y **CI/MH/D/0136/2018** y toda vez que los servidores públicos involucrados impugnaron la resolución sancionatoria y que a la fecha las resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, se actualiza la hipótesis señalada en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

Handwritten signatures and marks on the right margin of the document.



CT-E/51/2022

la Ciudad de México por lo que se considera como información RESERVADA hasta entonces NO se emita una sentencia definitiva, los Órganos Internos de Control Órgano Interno de Control en la Alcaldía de La Magdalena Contreras y Miguel Hidalgo están imposibilitados en proporcionar la información y documentación solicitada.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

RESPUESTA:

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Por cuanto hace al segundo Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que se encuentra dentro del expediente administrativo **CI/SFIN/D/1013/2017**, este Órgano Interno de Control, se encuentra imposibilitado para hacerlo, ya que se encuentra en etapa de substanciación por lo que actualiza el supuesto de la fracción **V y VI** del artículo 183 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.

Atento a lo anterior, y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos **2, 3, 4, 6** fracciones **XIII y XXV, 8,11, 21,22, 24, 208 y 212** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y **136** fracción **XXXIV** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México**; se informa que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos en el **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**, fue localizado **01 (uno)** Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitidos **EN EL PERIODO REFERIDO POR EL SOLICITANTE** con la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**.

En cuanto al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mencionado en el párrafo anterior, se informa que se encuentra dentro del expediente administrativo **CI/SPC/D/0001/2018**, toda vez que se sanciono el (la) servidor(a) público (a) involucrado(a), mismo que impugno la resolución sancionatoria, por lo que a la fecha no se ha emitido la sentencia, que cause ejecutoria, ya que dicho expediente se encuentra en juicio de nulidad, siendo así que se actualiza la hipótesis señalada en la



CT-E/51/2022

fracción VII del artículo 183 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, por lo que se considera como información **RESERVADA** hasta entonces **NO** se emita una sentencia definitiva, este Órgano Interno de Control está imposibilitado en proporcionar la documentación solicitada.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'B' at the top and several illegible signatures below.



CT-E/51/2022

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;
(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley;
(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:
(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Handwritten notes and signatures on the left margin.

Handwritten signature at the bottom center.



CT-E/51/2022

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública. Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173.



CT-E/51/2022

(...)

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas



CT-E/51/2022

CAPÍTULO V. DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
 - II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.
- (...)

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
 - II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
 - III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
 - IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.
- (...)

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
 - II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
- (...)

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'A' at the bottom and various scribbles.



CT-E/51/2022

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Documentos a clasificar	Estado que guarda	Precepto aplicable
1. ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS		
Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que se encuentra dentro del expediente administrativo OIC/MAC/D/017/2020 (TJ-III-2207/2021 TE/I-2618/2021)	Juicio de Nulidad	Artículo 183, fracción VII de la LTAIPRCCDMX
2. ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO		
Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que se encuentra dentro del expediente administrativo CI/MH/D/0136/2018, (TJ/I-35817/2022 TE-I-8916/2022 TE/I-10018/2022)	Juicio de Nulidad	Artículo 183, fracción VII de la LTAIPRCCDMX

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Expediente	Estado Procesal	Preceptos legales aplicables
CI/SFIN/D/1013/2017	En Substanciación	Artículo 183 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



CT-E/51/2022

CI/SPC/D/0001/2018	Juicio de Nulidad	Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías		
<p>FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:</p> <p>Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:</p> <p><u>I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.</u></p> <p>El proporcionar los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa que se encuentran dentro de los expedientes administrativos OIC/MAC/D/017/2020 y CI/MH/D/0136/2018 en donde no se han emitido sentencia o resolución administrativa definitiva, podría causar afectaciones a la decisión final que tome el Tribunal que conozca del asunto ya que la resolución de fondo no ha causado ejecutoria ya que los expedientes referidos se encuentra en juicio de nulidad en trámite por parte del tribunal y/o a la espera de ser impugnados, y el revelar dicha información podría entorpecer el proceso deliberativo por parte de la instancia jurisdiccional que en su sentencia declare la nulidad, o modifiquen la resolución emitida, por lo que debe considerarse apropiado respetar el procedimiento interpuesto como medio de impugnación, garantizando la libre deliberación de la autoridad jurisdiccional que lo sustancia, ya que el Tribunal puede requerir alguna otra diligencia para mejor proveer a los Órganos Internos de Control, por lo que las actuaciones influyen directamente en la decisión final del juzgador, ubicándose en los supuestos que señala la fracción VII, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Derivado de lo anterior, se deben resguardar los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa que se encuentran dentro de los expedientes administrativos OIC/MAC/D/017/2020 y CI/MH/D/0136/2018 de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas mismas que pueden afectar la resolución por parte del Tribunal, así mismo se debe de resguardar el derecho al honor del servidor público el cual se encuentra impugnado la resolución; por ello hasta en tanto no se haya emitido resolución definitiva por parte del Tribunal no existe razón para dar a conocer los documentos solicitados ya que son constancias propias del procedimiento, y al hacer entrega de las mismas puede entorpecer el proceso deliberativo que llegue a determinar el Tribunal.</p>		



CT-E/51/2022

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La resolución de fondo de los expedientes administrativos OIC/MAC/D/017/2020 y CI/MH/D/0136/2018 no han causado ejecutoria, ya que dichos expedientes referido se encuentra en trámite por lo que, el divulgar la información contenida en los mismos, podría obstaculizar la valoración del medio de impugnación al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Jurisdiccional, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales del procedimiento por parte de la instancia jurisdiccional, la cual puede en su sentencia, declarar la nulidad, o modificar la resolución emitida, o confirmarla,

Por lo tanto, sería mayor el daño al revelar información relativa a procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, hasta en tanto la resolución no haya causado estado por lo que podría violentar los principios tales como legalidad, imparcialidad y la rendición de cuentas, por lo que, se debe resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas mismas que pueden afectar la resolución final por parte del Tribunal que conoce el asunto.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De igual forma, con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse, lo anterior, en virtud de que, se desconoce el resultado de la resolución definitiva dentro de los expedientes aludidos, ya que la resolución de fondo no ha causado ejecutoria, debido a que se encuentra en medio de impugnación en el Tribunal y/o a la espera de ser impugnados, por lo que es de señalarse que la reserva no causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer información de la información de dicho expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo determinado.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto deberá justificar que:

FRACCIÓN V: Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Handwritten notes and signatures on the left margin.

Handwritten signature or mark at the bottom right.



CT-E/51/2022

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este Órgano Interno de Control, propone la clasificación del Informe de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que se encuentra dentro del expediente administrativo **CI/SFIN/D/1013/2017**, toda vez que es información **RESERVADA**, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción **V** del artículo **183** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, debido a que presuntamente se soporta la posible comisión de irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la dependencia que este Órgano Interno de Control Fiscaliza.

El expediente **CI/SFIN/D/1013/2017**, se encuentran en etapa de desarrollo de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa iniciado con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y el Informe de Informe de Presunta Responsabilidad forma parte integral del expediente antes mencionado, ya que aún quedan pendientes de desahogar diversas diligencias que permitieran esclarecer los hechos denunciados, y al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos denunciados sujetos a Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, es decir, que al hacer pública la información contenida en los documentos solicitados, se generaría una falta de seguridad jurídica, ya que esto podría dar pie a que los servidores públicos involucrados generen pruebas a su favor que los deslinden de alguna responsabilidad administrativa y con ello dar una ventaja dentro de los procedimientos administrativos entorpeciendo los mismos así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir las resoluciones definitivas correspondientes.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Por lo que hace al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que se encuentra dentro del expediente administrativo **CI/SFIN/D/1013/2017**, el Órgano Interno de Control están imposibilitados para otorgar la información, ya que al hacerlo, existiría el riesgo de que la información sea utilizada para menoscabar, obstruir o intervenir en las investigaciones que se encuentran en curso, lo cual podría generar una afectación a la determinación que se emitirá posteriormente, cuestión que implicaría un riesgo a la resolución de las investigaciones, mismas que deben resolverse conforme a derecho corresponda, en apego a los principios de objetividad y legalidad; de esta manera, la divulgación de las constancias que obran en los expedientes de investigación podría obstaculizar la conducción de los mismos al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten signature]



CT-E/51/2022

Autoridad Administrativa, a efecto de adoptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a servidores públicos, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales de las indagatorias correspondientes, además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que estos Órganos Internos de Control se encuentran obligados a resguardar dicha información, máxime que existe un interés general en que las investigaciones y las determinaciones que emita esta Autoridad se encuentren apegadas a derecho y a los principios que han sido señalados, para lo cual es imperante mantener el sigilo en las investigaciones.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse. Debe señalarse que con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de las investigaciones sin injerencias externas que pudieran causar afectación a los mismos, así como a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho corresponda, máxime que la reserva de la información constituye una medida temporal de restricción de la información.

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este Órgano Interno de Control, propone la clasificación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que se encuentra dentro del expediente administrativo **CI/SFIN/D/1013/2017**, toda vez que es información RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que presuntamente se soporta la posible comisión de irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la dependencia que este órgano Interno de Control Fiscaliza.



CT-E/51/2022

El expediente administrativo **CI/SFIN/D/1013/2017**, se encuentran en etapa de desarrollo de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa iniciado con la Ley General de Responsabilidad Administrativa, y el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, forma parte integral del mismo, toda vez que se encuentran pendientes de desahogar diversas diligencias que permitieran esclarecer los hechos denunciados, y al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos denunciados sujetos a Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, es decir, que al hacer pública la información contenida en los documentos solicitados, se generaría una falta de seguridad jurídica, ya que esto podría dar pie a que los servidores públicos involucrados generen pruebas a su favor que los deslinden de alguna responsabilidad administrativa y con ello dar una ventaja dentro de los procedimientos administrativos entorpeciendo los mismos así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir las resoluciones definitivas correspondientes.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Por lo que hace al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que se encuentra dentro del expediente administrativo **CI/SFIN/D/1013/2017** y tomando en consideración los autos que los integran los cuales serán valorados en su conjunto para determinar si se configura o no la comisión de faltas administrativas sancionadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas cuya divulgación pondría en riesgo las formalidades esenciales del debido proceso ya que es información que forma parte de dos expedientes, que a la fecha no cuentan con resolución definitiva y otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto a los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información. De igual forma se estaría dando una ventaja a los servidores públicos involucrados ya que podría generar o alterar pruebas y con ello estar en posibilidad de deslindar alguna posible falta administrativa que se les atribuya dentro de los procedimientos administrativos, entorpeciendo dichos procedimientos, así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir las resoluciones definitivas correspondientes. Derivado de lo anterior, se deben resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas mismas que pueden afectar las resoluciones, así mismo se debe de resguardar el derecho al honor de los servidores públicos contra los que se iniciaron los procedimientos de responsabilidad; Por ello hasta en tanto no se hayan emitido las resoluciones definitivas por parte de este Órgano Interno de Control no existe

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signature at the bottom left]



CT-E/51/2022

razón para dar a conocer los documentos solicitados ya que son constancias propias de los procedimientos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado sería de imposible reparación, esta medida se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico tutelado, consistente en el interés procesal de las partes, así como la obligación que tiene este Órgano Interno de Control, de guardar secrecía en el asunto, hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo, ya que de lo contrario se podría dar pie a que los servidores públicos involucrados generen pruebas a su favor que los deslinden de alguna responsabilidad administrativa y con ello dar una ventaja dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad entorpeciendo el mismo así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

FRACCIÓN VII:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este Órgano Interno de Control está imposibilitado para hacer entrega de la información que se encuentra en las constancias que integran el expediente **CI/SPC/D/0001/2018** ya que aún se está a la espera de la ejecutoria por parte del tribunal y hasta en tanto no haya quedado firme la resolución por parte del Autoridad Jurisdiccional este Órgano Interno de Control tiene la obligación de resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas ubicándose en los supuestos que señala la fracción **VII**, del artículo **183**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación del expediente que se requiere supera el interés público general que se difunda, en razón de que el acceso al expediente representa un riesgo a la libre deliberación del juzgador, por lo que la entrega de la información podría menoscabar u obstaculizar el proceso jurisdiccional que actualmente se encuentra en trámite, al dejar al alcance de terceros



CT-E/51/2022

B

información que está sujeta a la valoración del juez, lo cual significaría un riesgo para las formalidades esenciales del procedimiento, de ahí que la divulgación del expediente requerido represente un riesgo mayor al beneficio que supondría su difusión, pues el resguardar las constancias propias del expediente que actualmente se encuentran en valoración del juzgador y respecto de las cuales no se ha tomado una determinación definitiva evitará injerencias externas que puedan incidir en la resolución del asunto, con lo que se busca garantizar la libre deliberación del juzgador.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información constituye una limitación proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio en la conducción del expediente y la libre deliberación del juez, pues la reserva del expediente requerido es una medida temporal de restricción a la información, cuyo propósito es evitar injerencias externas que pudieran obstaculizar o perjudicar la resolución de los medios de impugnación en trámite, así como incidir de manera negativa en el ánimo del juzgador, por lo que con la reserva de la información también se coadyuva a garantizar los principios de imparcialidad, legalidad, certeza y objetividad.

Dirección General de Coordinación de Organos Internos de Control en Alcaldías

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Atendiendo a lo anterior, considerando que las contestaciones y recursos de revisión reportados por los Órganos Internos de Control en Alcaldías referidos en la sección **información que se clasifica** cuentan con medio de impugnación en trámite, en tal razón el periodo de 3 años se justifica por considerarse apropiado ya que se debe respetar el procedimiento interpuesto como medio de impugnación, garantizando la libre deliberación de la autoridad jurisdiccional que lo sustancia ya que aún hay diligencias por desahogar por parte del Tribunal.

X

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'B' at the top and several vertical lines of text and marks below.



CT-E/51/2022

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información que está en Substanciación	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
12 de octubre de 2022	12 de octubre 2025	3 años	Ninguno

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo **171** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como **RESERVADA** se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años adicionales con la aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Fracción V:

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

De conformidad con lo establecido en el artículo **171** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

[Handwritten signature]



CT-E/51/2022

Se solicita el plazo de 3 años de reserva, en virtud de que el expediente **CI/SFIN/D/1013/2017**, se encuentran en etapa de desarrollo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en el Órgano Interno de Control a la fecha no se cuenta con los acuerdos correspondientes, por lo que se debe tomar en cuenta los plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para emitir una determinación definitiva.

FRACCIÓN VI:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación de conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Se solicita el plazo de 3 años de reserva, en virtud de que el expediente **CI/SFIN/D/1013/2017**, se encuentra en etapa de desarrollo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en el Órgano Interno de Control, y a la fecha no se cuenta con el acuerdo correspondiente, por lo que se debe tomar en cuenta los plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para emitir una determinación definitiva, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

FRACCIÓN VII

Se solicita la clasificación de la información por **3 (tres)** años, ya que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa contenido en el expediente **CI/SPC/D/0001/2018**, se encuentra bajo un Juicio de Nulidad en trámite, en razón de que a la fecha la Autoridad Jurisdiccional, no ha notificado la sentencia correspondiente, siendo su estado procesal sub judice, por lo tanto el periodo de 3 (tres) años se justifica, por considerarse apropiado, que se debe respetar el procedimiento interpuesto como medio de impugnación ya que no depende de este Órgano Interno de Control ni por el mismo Tribunal las cargas de trabajo de dicho Órgano Jurisdiccional, garantizando con dicho Acuerdo la libre

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



CT-E/51/2022

cavilación de la Autoridad Jurisdiccional que lo sustancia ya que aún hay diligencias pendientes por desahogar por parte del Tribunal.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prorroga
12 de octubre de 2022 CI/SFIN/D/1013/ 2017	12 de octubre de 2025	3 años	-
12 de octubre de 2022 CI/SPC/D/0001/ 2018	12 de octubre de 2025	3 años	-

La información para clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: NO

FOLIO: 090161822002234

Tipo de Información:
RESERVADA

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE
TURNA LA SOLICITUD

AMPLIACIÓN

Dirección General de Coordinación de Órganos
Internos de Control Sectorial

Si

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

- Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México



CT-E/51/2022

SOLICITUD:

“H. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente. Se solicita atentamente entregar copia de la resolución o sentencia por motivo de fincamiento de responsabilidad administrativa en relación con cuestiones de convocatoria, instalación o funcionamiento de centros de verificación vehicular en 2017 o 2018 a los entonces servidores públicos Dra. Beatriz Cárdenas González, Tanya Muller García y Roberto Sanciprian Plata”. (Sic)

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

RESPUESTA:

En relación a lo solicitado por el peticionario, este Órgano Interno de Control adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, informa que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Órgano Interno de Control, y del resultado de la mismo se localizaron **tres** expedientes relacionados con la ciudadana **Beatriz Cárdenas González**, sobre el tema “*convocatoria, instalación o funcionamiento de centros de verificación vehicular en 2017 o 2018*” los cuales se identifican con la nomenclatura **CI/SEDEMA/D/125/2018** y **CI/SEDEMA/A/1054/2019**, donde se encuentra involucrada la citada servidora pública e impugnó la resolución sancionatoria, por lo que a la fecha la resolución de fondo no ha causado ejecutoria, ya que aún se encuentran en trámite el medio de impugnación interpuesto, actualizándose la hipótesis normativa señalada en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y hasta en tanto no cause ejecutoria la resolución se mantendrá reservada.
(...)

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

- A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'S' and 'D' and a signature at the bottom right.

Handwritten 'X' mark at the bottom center.



CT-E/51/2022

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;
(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;
(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

[Handwritten notes and signatures on the left margin]

[Handwritten signature]



CT-E/51/2022

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:
(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:
(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top and several smaller ones below.



CT-E/51/2022

- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Quando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública. Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173.

(...)

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

[Handwritten notes and signatures on the left margin]

[Handwritten signature or mark]



CT-E/51/2022

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V. DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

(...)

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

EXPEDIENTE

ESTADO PROCESAL

PRECEPTO LEGAL APLICABLE

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'B' at the top and several illegible signatures below.



CT-E/51/2022

CI/SEDEMA/D/125/2018	Recurso de Revisión	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM
CI/SEDEMA/A/1054/2019	Recurso de Apelación	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este Órgano Interno de Control se encuentra jurídicamente imposibilitado para proporcionar la **copia de la resolución del expediente número CI/SEDEMA/D/125/2018 y CI/SEDEMA/A/1054/2019**, ya que se encuentra involucrado un servidor público el cual impugno la resolución sancionatoria, por lo que a la fecha la resolución de fondo no ha causado ejecutoria, ya que aún se encuentran en trámite los medios de impugnación interpuestos, es decir, **recurso de revisión y recurso de apelación** y al hacer pública la información se estaría dejando al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Jurisdiccional, por lo que se debe resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas toda vez que la resolución puede ser modificada por el Tribunal, actualizándose la hipótesis normativa señalada en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y hasta en tanto no cause ejecutoria la resolución se mantendrá reservada.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La resolución de fondo del expediente mencionado, no ha causado ejecutoria ya que dicho expediente cuenta con un Recurso de Revisión en trámite, por lo que, el divulgar la información contenida en el mismo, podría obstaculizar la valoración del medio de impugnación, al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Jurisdiccional, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales del procedimiento por parte de la instancia jurisdiccional, la cual puede en su sentencia, declarar la nulidad, o modificar la resolución emitida, o confirmarla, por lo tanto, sería mayor el daño al revelar información relativa a procedimientos de responsabilidad de las personas



CT-E/51/2022

servidoras públicas, hasta en tanto la resolución no haya causado estado por lo que podría violentar los principios tales como legalidad, imparcialidad y la rendición de cuentas.

Derivado de lo anterior, se debe resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas toda vez que la resolución puede ser modificada por el Tribunal, así mismo se debe de resguardar el derecho al honor del servidor público el cual se encuentra impugnado la resolución; Por ello hasta en tanto no se haya emitido resolución definitiva no existe razón para dar a conocer los documentos solicitados ya que es un expediente único con una resolución única donde se encuentran involucrados diversos servidores públicos, en el cual se impugnó la resolución.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De igual forma, con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse, lo anterior, en virtud de que, se desconoce el resultado de la resolución definitiva dentro del expediente aludido, ya que la resolución de fondo no ha causado ejecutoria, debido a que cuenta con medio de impugnación interpuesto ante el Tribunal, por lo que es de señalarse que la reserva no causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer información de la información de dicho expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo determinado.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Por lo que hace al expediente **CI/SEDEMA/A/1054/2019**, se solicita la clasificación de la información por un periodo de 3 años, toda vez que el presente asunto, a la fecha se encuentran pendientes de resolverse ante la Autoridad Jurisdiccional en tal razón se solicita la reserva por el periodo de 3 años, ya que se justifica por considerarse apropiado que se debe respetar el procedimiento interpuesto como

[Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'B' at the top and various initials and lines below.]



CT-E/51/2022

medio de impugnación, garantizando la libre cavilación de la autoridad jurisdiccional que lo sustancia ya que aún hay diligencias por desahogar por parte del Tribunal y de este Órgano Interno de Control.

En cuanto al expediente **CI/SEDEMA/D/125/2018**, se encontraba reservado por 1 año por lo que hace al Juicio de Nulidad, también lo es que, actualmente se encuentra en etapa distinta, siendo que se interpuso Recurso de Revisión, por lo cual se solicita la prórroga de la reserva de la información por un año, once meses y veinticuatro días, la cual se justifica por considerarse apropiado que se debe respetar el procedimiento interpuesto como medio de impugnación ya que no depende de este Órgano Interno de Control ni por el mismo Tribunal las cargas de trabajo de dicho órgano jurisdiccional, garantizando con dicho Acuerdo la libre cavilación de la autoridad jurisdiccional que lo sustancia ya que aún hay diligencias pendientes por desahogar por parte del Tribunal.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo	Prórroga
12 de octubre de 2022 CI/SEDEMA/A/1054/2019	12 de octubre de 2025	3 AÑOS	---
5 de octubre de 2022 CI/SEDEMA/D/125/2018	05 de octubre de 2024	---	1 (un) año, 11 (once) meses y 24 (veinticuatro) días

La información para clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: SI

El expediente CI/SEDEMA/D/125/2018, ha sido clasificado en la **Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia** de la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, celebrado el cinco de octubre de dos mil veintidós, en la **Décimo Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, de fecha **06 de abril de 2022** y en la **Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, de fecha **09 de junio de 2021**.

No obstante el motivo de reserva era porque el expediente **CI/SEDEMA/D/0125/2018** se encontraba en Juicio de Nulidad, a propósito de lo anterior, este Órgano Interno de Control, manifiesta que actualmente este expediente se encuentra en Recurso de Revisión, ya que se encuentra en un medio



CT-E/51/2022

de impugnación ante el Tribunal, por lo cual los motivos de la reserva son diferentes actualizándose el plazo de reserva.

FOLIO: 090161822002269 **Tipo de Información:** RESERVADA

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

- Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo

SOLICITUD:

“Tenga a bien en informarme la Titular de la Contraloría Interna en la Alcaldía Miguel Hidalgo, la FECHA del acuerdo y/o acto administrativo por el que dejo insubsistente o sin efectos, la resolución administrativa de fecha 19 de abril de 2022, dictada en el expediente OIC/MH/A/0330/2016, y en su caso, se me proporcione la versión pública de ese acuerdo. Gracias.” (sic).

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

RESPUESTA:

“... Por lo anterior y con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21,22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'X' and various scribbles.



CT-E/51/2022

Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación, así como en los archivos de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo; informo a usted que se localizó la Resolución de fecha dos de junio de dos mil veintidós emitida dentro del expediente CI/MH/A/0330/2016, en donde se ordenó dejar sin efectos la Resolución del diecinueve de abril del presente año, así mismo, se informa que este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado para entregar versión pública en formato PDF de dicha Resolución, en virtud de que forma parte de las constancias que integran el expediente de Juicio de Nulidad número TJ/V-74215/2019, mismo procedimiento que se encuentra seguidos en forma de juicio, hasta en tanto la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, lo anterior con fundamento en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

Handwritten notes and signatures on the left margin.

Handwritten signature at the bottom right.



CT-E/51/2022

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;
(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;
(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:
(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
(...)
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:
(...)
II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
(...)

B

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20



CT-E/51/2022

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
 - II. Expire el plazo de clasificación; o
 - III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.
- (...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large 'B' at the top and several vertical lines and scribbles below.

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.



CT-E/51/2022

daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.
(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- (...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- (...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

[Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'B' at the top and various initials and marks below.]

[Handwritten signature or mark at the bottom center.]

[Handwritten signature or mark at the bottom right.]



CT-E/51/2022

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
(...)

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Documento a clasificar	Estado Procesal	Fundamento de la clasificación
1.- Resolución de fecha 02 de junio de 2022, relativa al expediente TJ/V-74215/2019, misma que se encuentra relacionada con el expediente administrativo número CI/MH/A/0330/2016	JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCDMX

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, propone clasificar la información solicitada en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la Resolución emitida el dos de junio de dos mil veintidós, dentro del expediente CI/MH/A/0330/2016, se ordenó dejar sin efectos la Resolución del diecinueve de abril del presente año, misma que se encuentra relacionada con el expediente administrativo número CI/MH/A/0330/2016, y con el Juicio de Nulidad número TJ/V-74215/2019, y en donde no se ha emitido sentencia o resolución administrativa definitiva, podría causar afectaciones a dichos medios de impugnación interpuestos ya que a la fecha se encuentra en trámite por parte del tribunal, y el revelar

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large '10' and various scribbles.

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.



CT-E/51/2022

dicha información podría entorpecer el proceso deliberativo por parte de la instancia jurisdiccional que en sentencia declare la nulidad, o modifique la resolución emitida, por lo que debe considerarse apropiado respetar el procedimiento impuesto como medio de impugnación, garantizando la libre deliberación de la autoridad jurisdiccional que lo sustancia, ya que el Tribunal puede requerir alguna otra diligencia para mejor proveer a los Órganos Internos de Control, por lo que las actuaciones influyen directamente con la decisión final del juzgador, es entonces que hasta que no cause ejecutoria, dicha actuación se mantendrá reservada, ya que el revelar dicha información podría traer consigo un riesgo en las formalidades esenciales de los Recursos ya que se podrían generar pruebas desvirtuando la determinación de este Órgano Interno de Control, asimismo hacer caso omiso a lo que estipula el artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, podría ser presumible de una responsabilidad administrativa por parte de esta autoridad de conformidad con el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, se debe resguardar la Resolución de fecha 02 de junio de 2022, relativa al expediente TJ/V-74215/2019 de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas mismas que pueden afectar la Resolución por parte del Tribunal, así mismo se debe de resguardar el derecho al honor del servidor público el cual se encuentre impugnando la resolución; por ello hasta en tanto no se haya emitido resolución definitiva por parte del Tribunal no existe razón para dar a conocer los documentos solicitados ya que son constancias propias del procedimiento, y al hacer entrega de las mismas puede entorpecer el proceso deliberativo que llegue a determinar el Tribunal.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La resolución de fondo de los expedientes CI/MH/A/0330/2016, no ha causado ejecutoria, ya que dicho expediente se encuentra en trámite, por lo que, el divulgar la información contenida en los mismos, podría obstaculizar la valoración del medio de impugnación al dejar al alcance de terceros información que aún debe de ser valorada por la Autoridad Jurisdiccional, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales del procedimiento por parte de la instancia jurisdiccional, lo cual puede en su sentencia declara la nulidad, modificar la resolución emitida o confirmarla.

Por lo tanto, sería mayor el daño al revelar la información relativa al procedimiento de responsabilidad de las personas servidoras públicas, hasta en tanto la resolución no haya causado estado por lo que, podría violentar los principios tales como legalidad, imparcialidad y la rendición de cuentas, por lo que

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



CT-E/51/2022

se debe resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas mismas que pueden afectar la resolución final por parte del Tribunal que conoce del asunto.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De igual forma con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa en beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse, lo anterior, en virtud de que, se desconoce el resultado de la resolución definitiva dentro del expediente aludido, ya que la resolución de fondo no ha causado ejecutoria, debido a que se encuentra en medio de impugnación en el Tribunal, por lo que es de señalarse que la reserva no causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la Resolución de dicho expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo determinado.

Cuando se trata de medios de impugnación derivados de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, siendo el caso que hasta el momento de la información contenida en los expedientes citados anteriormente se encuentran en Juicio de Nulidad, se asegura que con la reserva de la información que se solicita no se causa algún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de poner a disposición la información solicitada, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo, derivado de que hasta el momento la información se encuentra con medio de impugnación administrativo en términos de Ley para dictar resolución administrativa, por lo que se actualiza el supuesto de la excepción referida; es por lo anterior que al hacer la reserva representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Se solicita la reserva de la Resolución emitida el dos de junio de dos mil veintidós dentro del expediente CI/MH/A/0330/2016, en donde se ordenó dejar sin efectos la Resolución del diecinueve de abril del presente año, misma que se encuentra relacionada con el expediente administrativo número

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



CT-E/51/2022

CI/MH/A/0330/2016, y con el Juicio de Nulidad número TJJ/V-74215/2019, por el plazo de reserva de 1 año, pues el mismo se encuentra en Juicio de Nulidad, y esta autoridad al no contar con certeza del tiempo en que el tribunal puede actuar, se requiere de dicho tiempo para que la sentencia cause ejecutoria.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
12 de octubre de 2022	12 de octubre de 2023	1 año	No

La información para clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No

En virtud de lo anterior, se acordó lo siguiente: -----

4.- Acuerdos. -----

ACUERDO CT-E/51-01/22: Mediante propuesta del **Órgano Interno de Control en la Alcaldía de la Magdalena Contreras** adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**, así como los **Órganos Internos de Control en la Secretaría de Obras y Servicios y Secretaría de Administración y Finanzas en la Ciudad de México**, adscritos a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822002221**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, por contener datos personales; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así mismo Mediante propuesta de los **Órganos Internos de Control en la Alcaldía de la Magdalena Contreras y Miguel Hidalgo** adscritos a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**, así como de los **Órganos Internos de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas en la Ciudad de México y Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México**, adscritos a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, los expedientes **OIC/MAC/D/017/2020, CI/MH/D/0136/2018,**

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large 'B' at the top and various initials like 'M', 'D', 'X', 'E', 'F' below.



CT-E/51/2022

CI/SFIN/D/1013/2017 y CI/SPC/D/0001/2018; lo anterior, de conformidad con el artículo 183 fracción V, VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-

ACUERDO CT-E/51-02/22: Mediante propuesta **Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente** adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822002234**, este Comité de Transparencia acuerda por **mayoría** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, por contener datos personales y el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia **sobre alguna resolución o sentencia** en contra de las personas identificadas plenamente por el particular; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así mismo, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, los expedientes **CI/SEDEMA/D/125/2018 y CI/SEDEMA/A/1054/2019**; lo anterior, de conformidad con el artículo **183 fracción VII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Finalmente, se da cuenta del voto en contra presentado por el Director General de Responsabilidades Administrativas.

ACUERDO CT-E/51-03/22: Mediante propuesta **Órgano Interno de Control en el Heroico Cuerpo de Bomberos** adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822002258**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, por contener datos personales; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.--

ACUERDO CT-E/51-04/22: Mediante propuesta del **Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo** adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822002269**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, la Resolución de fecha 02 de junio de 2022, relativa al expediente TJ/V-74215/2019, misma que se encuentra relacionada con el expediente administrativo número **CI/MH/A/0330/2016**; lo anterior, de conformidad con el artículo **183 fracción VII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large vertical signature and several initials.

Handwritten signature at the bottom center of the page.



CT-E/51/2022

Cierre de Sesión

Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Presidenta Suplente del Comité de Transparencia, preguntó a los asistentes si existía algún otro asunto o comentario que desahogar en la presente sesión del Comité.

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo las 17:33horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.

Leticia Yuriza Pimentel Leyva

**Directora de Mejora Gubernamental y Presidenta del
Comité de Transparencia de la Secretaría de la
Contraloría General de la Ciudad de México
Vocal**

Berenice Akari Barrón Romo

**Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la
Información Pública
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia**

Leónidas Pérez Herrera

**Subdirector de la Unidad de Transparencia
Vocal**

Oscar Jovanny Zavala Gamboa,

**Director General de Responsabilidades Administrativas
Vocal**

[Handwritten signatures and initials over the text and on the right margin]



CT-E/51/2022

Luis Guillermo Fritz Herrera
Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A"
Vocal Suplente

Fernando Ulises Juárez Vázquez
Director de Normatividad
Vocal Suplente

Olenka Betsabe Alanis Zuñiga
Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B"
Vocal Suplente

Katia Montserrat Guigue Pérez,
Directora de Administración de Capital Humano
Vocal Suplente

Ana Karen Montero González
Jefa de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento de Contraloría Ciudadana A
Vocal Suplente

César Daniel González Díaz
Jefe de Unidad Departamental de Verificación y Vigilancia
Vocal Suplente

[Handwritten signatures and scribbles over the document]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-E/51/2022

Brenda Emoé Terán Estrada
Asesora "B" del Secretario de la Contraloría General
Vocal

Marisol Munguía Mercado
Jefa de Unidad Departamental de Capacitación y
Obligaciones de Transparencia
Vocal Suplente

Jesús Antonio Delgado Arau
Titular del Órgano Interno de Control
en la Secretaría de la Contraloría General
Invitado Permanente

Las presentes firmas pertenecen a la **Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, celebrada el día **doce de octubre de dos mil veintidós**.



CT-E/51/2022

Lista de asistencia de la sesión Quincuagésima Primera Extraordinaria 2022

Leticia Yuriza Pimentel Leyva

Directora de Mejora Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
Vocal

Berenice Akari Barrón Romo

Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

Leónidas Pérez Herrera

Subdirector de la Unidad de Transparencia
Vocal

Oscar Jovanny Zavala Gamboa,

Director General de Responsabilidades Administrativas
Vocal

Luis Guillermo Fritz Herrera

Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A"
Vocal Suplente



CT-E/51/2022

Fernando Ulises Juárez Vázquez
Director de Normatividad
Vocal Suplente

Olenka Betsabe Alanis Zuñiga
Directora de Coordinación de Órganos Internos de
Control Sectorial "B"
Vocal Suplente

Katia Montserrat Guigue Pérez,
Directora de Administración de Capital Humano
Vocal Suplente

Ana Karen Montero González
Jefa de Unidad Departamental de Evaluación y
Seguimiento de Contraloría Ciudadana A
Vocal Suplente

César Daniel González Díaz
Jefe de Unidad Departamental de Verificación y
Vigilancia
Vocal Suplente

Brenda Emoé Terán Estrada
Asesora "B" del Secretario de la Contraloría General
Vocal



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Ricardo
2022 Flores
Año de
Magón
PRESENCIA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

CT-E/51/2022

Marisol Munguía Mercado
**Jefa de Unidad Departamental de Capacitación y
Obligaciones de Transparencia
Vocal Suplente**

Jesús Antonio Delgado Arau
**Titular del Órgano Interno de Control
en la Secretaría de la Contraloría General
Invitado Permanente**



14:46 17 OCT. 2022 *Lucero*

VOTO EN CONTRA QUE PRESENTA EL MAESTRO OSCAR JOVANNY ZAVALA GAMBOA, DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN RELACIÓN CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 090161822002234, SOMETIDA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN LA QUINUAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

Se emite el presente voto en contra en relación con la respuesta aprobada por la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, relacionado con la respuesta a la solicitud con número de folio **090161822002234** por los siguientes razonamientos: no se comparte la decisión de la Dirección General de Coordinación con Órganos Internos de Control Sectorial de clasificar como confidencial el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de alguna resolución o sentencia en contra de las personas servidoras públicas referidas por el solicitante.**

Lo anterior, por considerar que no resulta procedente clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la **existencia o inexistencia de resoluciones y sentencias**, aun cuando no se encuentren firmes. Al respecto, si bien el propósito de la clasificación aprobada por la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia es proteger el derecho fundamental al honor de las personas servidoras públicas que cuentan con una sanción no firme, se soslaya lo establecido por el artículo 186, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a saber:

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. ..." [Énfasis añadido]

En efecto, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo puede tener acceso a la misma su titular, representantes del titular y las personas servidoras públicas facultadas para ello; en este sentido, la confidencialidad no resulta procedente en el presente caso, toda vez que la información consistente en resoluciones o sentencias no firmes no puede restringirse de manera permanente, por el contrario, en caso de que las resoluciones o sentencias adquieran firmeza éstas deberán publicitarse, de ahí que no resulte procedente su confidencialidad.

Por otro lado, resulta fundamental garantizar la protección de la información de rango constitucional que implica la observancia de la presunción de inocencia como principio modulador, esto debido a que la exposición de dicha información, además de ser inexacta, genera un prejuicio a la persona servidora pública involucrada, afectando la percepción de su imagen pública y el honor. El



tratamiento de esta información debe basarse en la "regla del trato procesal" que puede observarse en la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.) que a la letra señala lo siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Es por lo anterior, que el momento procesal oportuno para exponer la información de ese carácter sería hasta la solidez de la sentencia o resolución que concluya el proceso que se pretende conocer, ya que, de lo contrario, constituiría un menoscabo en los derechos de la persona servidora pública implicada, debido a que, hasta ese momento, la situación jurídica y fáctica ya ha sufrido un cambio y se conoce la real culpabilidad o inocencia en los actos investigados.

De esta manera, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas no comparte la determinación de clasificar como confidencial el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de resoluciones o sentencias en contra de las personas servidoras públicas referidas por el solicitante**, en virtud de que dicha clasificación, vulnera el principio de presunción de inocencia y el derecho de honor de las personas servidoras públicas involucradas, creando un estado de indefensión.

Es por los anteriores razonamientos que se emite el presente **voto en contra**.

Maestro Oscar Jovanny Zavala Gamboa,
Director General de Responsabilidades Administrativas